

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BETHY SORAIDA MIER PANTOJA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310501420220039801
TEMA	PENSIÓN DE INVALIDEZ
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 18

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación presentados por las apoderadas judiciales de la parte demandante y COLPENSIONES, y la consulta a favor de dicha entidad en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia No. 335 del 6 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 4

#### I. ANTECEDENTES

**BETHY SORAIDA MIER PANTOJA** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 31 de enero de 2017, al padecer de una enfermedad congénita, crónica o degenerativa, más los intereses moratorios establecidos el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

El demandante manifiesta que cotizó al sistema general de pensiones desde el 1° de julio de 2008 hasta el 31 de enero de 2017, con el régimen subsidiado; que fue calificada con el diagnóstico DML-4603849 del 20 de mayo de 2022, por parte de COLPENSIONES, con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 56.50%, con fecha de estructuración del 8 de octubre de 2021 por enfermedad de origen común: trastorno depresivo recurrente, episodio moderado, trastorno de ansiedad generalizada, predominio de actos compulsivos (rituales obsesivos), hipotiroidismo, mialgia, neuralgia y neuritis no especificada; que solicitó la pensión de invalidez el 28 de julio de 2022, para que se le reconociera a partir del 31 de enero de 2017, fecha de la última cotización al sistema general de pensiones.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones indica que a la demandante se le estructuró la pérdida de capacidad laboral el 8 de octubre de 2021 y no cumple con los requisitos del art. 1° de la Ley 860 de 2003, puesto que no cumple con las 50 semanas cotizadas en los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe y la innominada.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali mediante la Sentencia No. 335 del 6 de octubre de 2023 declaró no probada las excepciones propuestas por COLPENSIONES y que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, a partir del 1° de febrero de 2017; condenó a COLPENSIONES a pagarle \$76.436.535, por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, por el período comprendido entre el 1° de febrero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2023, y a continuar pagándole a partir del 1° de octubre de 2023 la pensión en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, y los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia; autorizó a COLPENSIONES a descontar los aportes correspondientes al Sistema General de Salud.

### **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante presentó el recurso de apelación para que se modifique la sentencia en cuanto a la fecha de reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales considera que deben ser reconocidos a partir del vencimiento de los cuatro (4) meses con el que cuenta la entidad para resolver la solicitud de pensión de invalidez, a partir del 28 de noviembre de 2022, en consideración a que COLPENSIONES en el concepto BZ201410721634 ha adoptado internamente lineamientos para el reconocimiento de la pensión de invalidez por enfermedades progresivas, lo cual no ha cumplido en este proceso, además que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2922 de 2020 ha indicado que procede el reconocimiento de los intereses en pensiones de invalidez, cuando se trata por enfermedades crónicas y congénitas.

La apoderada judicial de COLPENSIONES presenta el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia, por cuanto la demandante no acredita los requisitos exigidos en el art. 1° de la Ley 860 de 2003. Puesto que no tiene cotizaciones en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, las apoderadas judiciales de COLPENSIONES y la parte demandante insistieron en los argumentos expuestos en el juzgado.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver el recurso de apelación y la consulta a favor de Colpensiones, por lo cual definirá si **BETHY SORAIDA MIER PANTOJA** tiene o no derecho a la pensión de invalidez, en aplicación de criterios jurisprudenciales para la invalidez en enfermedades crónicas y degenerativas, teniendo en cuenta la última cotización que realizó al sistema. En caso afirmativo, se pasará a resolver si las condenas por concepto de retroactivo e intereses son las que en derecho corresponden.

##### **Tesis que se defiende**

La Sala considera que el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez en consideración a que las enfermedades que mayor inciden para la invalidez tienen la naturaleza de ser degenerativas y crónicas, teniendo como fecha de estructuración la última cotización al sistema, y completa de manera suficiente las semanas exigidas en el art. 1° de la Ley 860 de 2003, en los tres años anteriores a la última cotización, fecha de estructuración; se confirma las condenas por ser las que corresponden.

## **Hechos que no se discuten**

Son hechos indiscutidos que **i) BETHY SORAIDA MIER PANTOJA** acredita en la historia laboral actualizada el 30 de junio de 2022 un total de 385 semanas cotizadas entre el 1° de julio de 2008 y el 31 de enero de 2017, PDF07; **ii)** que fue calificada mediante el dictamen 4603849 del 20 de mayo de 2022 con una pérdida de capacidad laboral equivalente a 56.50% estructurada el 8 de octubre de 2021, por los diagnósticos: *“trastorno depresivo recurrente, trastorno de ansiedad generalizada, predominio de actos compulsivos (rituales obsesivos), hipotiroidismo, mialgia, neuralgia y neuritis no especificadas”* en el que se indicó que se trataban de enfermedades degenerativas, progresivas y crónicas; **iii)** que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 28 de julio de 2022, fl. 9 PDF03.

## **Criterios de la jurisprudencia especializada y constitucional en el caso de la invalidez en enfermedades crónicas**

La Sala considera que **BETHY SORAIDA MIER PANTOJA** sí tiene derecho a la pensión de invalidez, porque se encuentran dados los criterios expuestos por la jurisprudencia especializada y constitucional frente a las enfermedades, congénitas, crónicas y degenerativas, en las cuales la pérdida de capacidad laboral no coincide con la fecha de estructuración de la invalidez y existen cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración, por lo que se debe tener como fecha de estructuración la fecha de la última cotización.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que la fecha de estructuración de la invalidez generalmente coincide con la incapacidad laboral del

trabajador; sin embargo, ha precisado que en ocasiones la pérdida de capacidad es progresiva en el tiempo y no concuerda con la fecha de estructuración de la invalidez. En este sentido, existe una diferencia temporal entre la total incapacidad para trabajar y el momento en que se inició la enfermedad, se presentó su primer síntoma, según sea el caso.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-588 de 2016 concluyó que,

*“(..). Existen situaciones en las que el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez no reviste dificultad alguna para las Administradoras de Fondos de Pensiones, en tanto que, las personas acreditan, sin problema alguno, los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificada por la Ley 860 de 2003, es decir, (i) fueron calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y, (ii) cuentan con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez que le fue asignada por la autoridad médico laboral. Sin embargo, tratándose de personas con enfermedades degenerativas, crónicas y/o congénitas, patologías que debido a sus características, se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas, la evaluación no resulta tan sencilla, puesto que el momento asignado como aquel en el cual se perdió definitivamente la capacidad para laborar suele coincidir con el día del nacimiento o uno cercano a este, así como con la fecha del primer síntoma de la enfermedad o la del diagnóstico de la misma. Por esta razón, estas personas normalmente no acreditan las semanas requeridas por la norma, pese a contar con un número importante de cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha asignada.*

*En estos casos, esta Corte ha precisado que se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, en tanto que, de lo contrario, se impondría a la persona una condición imposible de cumplir y se estarían desconociendo una serie de principios de orden constitucional tales como “(i) el principio de universalidad; (ii) el principio de solidaridad; (iii) el principio de integralidad; (v) el principio de prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social (art. 53, CP), así como (v) la buena fe”. Además, con este proceder se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad, que son sujetos de especial protección constitucional, pues dicha interpretación es, a todas luces, discriminatoria e implica que las personas con enfermedades congénitas, degenerativas y/o crónicas, según las circunstancias, no accederán a un derecho pensional. (...)*

*Al respecto, la Corte ha considerado que no es racional ni razonable que la Administradora de Fondos de Pensiones niegue el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez a una persona que sufre una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, tomando como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el día del nacimiento, uno cercano a este, el momento en*

*el que se presentó el primer síntoma o la fecha del diagnóstico, desconociendo, en el primer caso, que para esa persona era imposible cotizar con anterioridad a su nacimiento y, en el segundo y tercero que, pese a las condiciones de la enfermedad, la persona pudo desempeñar una labor y, en esa medida, desechando las semanas aportadas con posterioridad al momento asignado en la calificación. Además, negar el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en lo anterior, implicaría asumir que las personas en situación de discapacidad, en razón de su estado de salud, no pueden ejercer una profesión u oficio que les permita garantizarse una vida en condiciones de dignidad y que, en esa medida, nunca podrán aspirar a un derecho pensional, postulado que a todas luces es violatorio de tratados internacionales, inconstitucional y discriminatorio.*

*En estos casos, el común denominador es que las personas cuenten con un número importante de semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración que le fue fijada por la autoridad médico laboral. Es por eso que esta Corte ha establecido que, luego de determinar que la solicitud fue presentada por una persona con una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, les corresponde verificar que los pagos realizados después de la estructuración de la invalidez, (i) hayan sido aportados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual del interesado y (ii) que éstos no se realizaron con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.(...)"*

Y, en la sentencia T-079 de 2019 reiteró que,

*"(...) (i) en los casos de personas con una enfermedad congénita, degenerativa o crónica las administradoras de pensiones deben tomar en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, incluso si los aportes fueron realizados luego de la fecha de estructuración; (ii) al momento de verificar la concesión de una pensión de invalidez, también deben constatar que la persona haya laborado gracias a una capacidad laboral residual que aún existía luego de la fecha de estructuración; (iii) la evaluación de la capacidad laboral residual es la base para determinar la fecha de estructuración de invalidez que debe tenerse en cuenta en estos casos; (iv) esta será la fecha del dictamen de calificación de la invalidez por las juntas de calificación, la correspondiente a la última cotización realizada por el trabajador o la fecha de solicitud del reconocimiento pensional, dependiendo de las particularidades de cada caso.(...)"*

También se pueden consultar las sentencias T-163 de 2011, T-1013 de 2012, T-485 de 2014, T-111 del 04 de marzo de 2016 y T-485 del 7 de septiembre de 2016, entre otras.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL1390-2021 del 13 de abril de 2021, señaló que,

*"(...) ha de señalarse que esta corporación adoctrinó en providencia CSJ*  
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
Radicación: 760013105-014-2022-00398-01  
Interno: 20322

*SL3275-2019, reiterada en las CSJ SL3992-2019 y CSJ SL770-2020 que, en tratándose de afiliados que padecen de enfermedades de tipo crónico, congénito o degenerativo, es posible tomar como data a partir de la cual debe contabilizarse el número de cotizaciones: i) la de la calificación del estado de invalidez; ii) la de solicitud de reconocimiento pensional; o iii) la de la última cotización realizada «calenda en la que se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando». (...)*

*Entonces, aceptar la misma interpretación que se tiene actualmente para los demás asuntos, esto es, no contabilizar la cotizaciones efectuadas con posterioridad a la estructuración del estado de invalidez, en tanto lo que se protege es una contingencia o un riesgo incierto, significa admitir que las personas que padecen enfermedades de tipo «crónico, degenerativo y/o congénito» por razón de su condición, no tienen la posibilidad de procurarse por su propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana, ni tampoco la de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez una vez su estado de salud les impida seguir laborando, derechos que sí están reconocidos a las demás personas.*

*Se insiste, las patologías de progresión lenta y crónicas -como la que padece la accionante- a diferencia de otras, no crean una limitación inmediata, sino que ello tiene lugar o se desarrolla en un lapso prolongado, lo cual ocasiona que la fuerza laboral se mengüe con el tiempo y, por lo tanto, le permite a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida, de manera cierta, llevar a cabo una labor. Así pues, la «capacidad laboral residual» consiste en la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y, en tal medida, esa situación no puede ser desconocida.*

*Analizar la presente situación de esta manera, como lo advirtió la Corte Constitucional, implica atender a principios y mandatos constitucionales, así como a instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que velan por la protección de las personas en situación de discapacidad, particularmente, la igualdad, la prohibición de discriminación y la obligación que tiene el Estado de garantizar el pleno ejercicio de cada una de sus prerrogativas fundamentales de manera que puedan gozar de una vida en condiciones de dignidad.(...)"*

En el presente caso, se evidencia que la fecha de estructuración de la invalidez se estableció el 8 de octubre de 2021 y en la historia laboral expedida por COLPENSIONES, se observa que la demandante cuenta con 385 semanas cotizadas entre el 1° de julio de 2008 y el 31 de enero de 2017.

En cuanto a las enfermedades degenerativas y crónicas, observa la Sala que los diagnósticos por los que se calificó la pérdida de capacidad laboral están: *“trastorno depresivo recurrente, trastorno de ansiedad*

*generalizada, predominio de actos compulsivos (rituales obsesivos), hipotiroidismo, mialgia, neuralgia y neuritis no especificadas”, sobre las cuales en el dictamen de pérdida de capacidad laboral afirma que éstas son enfermedades degenerativas, progresivas y crónicas, fl. 2-8 PDF3.*

Aunado a lo expresado en el dictamen, se tiene establecido que los trastornos depresivos son considerados como enfermedades crónicas, así: *"La depresión mayor y los trastornos de ansiedad se consideran enfermedades mentales crónicas, dada su naturaleza episódica, recurrente y persistente. Los síntomas deben estar presentes la mayor parte del tiempo durante un período de al menos 2 años para recibir este diagnóstico"*<sup>1</sup>.

También se ha indicado que *"La depresión clínica es una enfermedad crónica porque tiende a ocurrir en episodios repetidos a lo largo de la vida. Más del 80% de las personas que tienen un episodio depresivo tienen al menos otro episodio"*<sup>2</sup>.

En lo que corresponde al trastorno de ansiedad se tiene que es una enfermedad crónica, en los siguientes términos: *"El trastorno de ansiedad generalizada se considera una enfermedad crónica dado que presenta síntomas de ansiedad excesiva continuos o intermitentes por un período prolongado de al menos 6 meses"*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> (American Psychiatric Association, 2013. Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DSM-5®). American Psychiatric Pub.)

<sup>2</sup> (Malhi, G.S. and Mann, J.J., 2018. Depression. The Lancet, 392(10161), pp.2299-2312.)

<sup>3</sup> (Bandelow, B., Michaelis, S. and Wedekind, D., 2017. Treatment of anxiety disorders. Dialogues in clinical neuroscience, 19(2), p.93.)

Los hechos narrados se encasillan en lo señalado por la jurisprudencia que expresan que para resolver una solicitud de pensión de invalidez de una persona con enfermedades crónicas y degenerativas se debe tener en cuenta que: **(i)** la fecha de estructuración corresponda a la fecha en que el petitionerio pierde materialmente la capacidad de trabajo de manera permanente y definitiva en aplicación del principio de la primacía de la realidad y, **(ii)** que se deben tener en cuenta todas las semanas cotizadas hasta ese momento.

Así las cosas, la Sala considera que la pérdida de la capacidad laboral de BETHY SORAIDA MIER PANTOJA se dio de manera permanente y definitiva el 31 de enero de 2017, fecha en que realizó la última cotización en razón a la capacidad residual, por lo tanto, la norma aplicable es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que exige un total de 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años anteriores a dicha fecha.

De la historia laboral expedida por COLPENSIONES, visible en el PDF03, se observa que el demandante cuenta con 145,36 semanas cotizadas en los tres últimos años, entre el 1º de enero de 2017 y el mismo día mes del año 2014, superando ampliamente el requisito consagrado en la citada Ley 860 de 2003.

También se desprende que su vida productiva inició en el año 2008 y ha realizado de manera interrumpida hasta el año 2017, por lo que no se observa un ánimo defraudatorio del sistema de seguridad social, por cuanto las semanas de cotización no se restringieron a cumplir las 50 semanas de cotización que exige la ley, pues la historia laboral evidencia que las semanas exceden considerablemente el número requerido para obtener la pensión, al contar con 385,71 semanas cotizadas de manera interrumpida en toda su vida laboral desde el 1º de julio de 2008 y el 31 de enero de 2017.

En consecuencia, el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del 1° de febrero de 2017, día de la última cotización, en la que se colige que perdió la capacidad productiva y funcional de manera permanente y definitiva que le impidió continuar trabajando y por ende no continuar cotizando. De allí que, se confirma la sentencia de instancia que reconoció la prestación a partir de esa fecha, en la mesada equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, en el número de 13 mesadas al año, por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Se confirma el retroactivo liquidado por las mesadas pensionales causadas desde el 1° de febrero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2023 en la suma \$76.436.535. Colpensiones deberá continuar pagando el salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de octubre de 2023, por 13 mesadas al año. Se confirma la condena de los intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En lo que corresponde al recurso de apelación de la parte demandante, sobre la fecha de causación de los intereses moratorios a partir del vencimiento de los cuatro meses con los que contaba la entidad, y no a partir de la ejecutoria de la sentencia, como lo despachó el juzgado. La Sala modificará la decisión conforme se solicita por la parte actora, puesto que si bien se ha indicado que cuando las prestaciones se reconocen a partir de criterios jurisprudenciales, esas prestaciones deben ser reconocidas desde la ejecutoria de la sentencia, es válido en esta ocasión indicar que cuando se calificó la pérdida de capacidad laboral de la demandante, el 20 de mayo de 2022, notificado el 29 de junio de ese mismo año, la pensión fue solicitada ante COLPENSIONES el 28 de julio de 2022 (PDF03 del cuaderno del juzgado), fechas en las cuales se

había proferido la sentencia CSJ SL3275-2019, y por tanto, existía el precedente jurisprudencial de obligatorio acatamiento en casos de enfermedades congénitas, crónicas y degenerativas, para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez.

Sobre el anterior tópico se ha pronunciado la jurisprudencia especializada en la sentencia CSJ SL2329-2023, en el que indicó que sí proceden los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 cuando se aplican criterios jurisprudenciales para enfermedades crónicas, congénitas y degenerativas en el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Ahora bien, el juzgado reconoció los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo se modificará tal causación a partir del 29 noviembre de 2022, los cuales se liquidarán con la tasa de interés vigente al momento en que se haga efectivo el reconocimiento de la pensión a la actora, por cuanto, como se expresó anteriormente, a la fecha de solicitud de la prestación ya había un precedente jurisprudencial sólido de obligatorio cumplimiento sobre el tópico que atraviesa esta decisión.

De conformidad a lo expuesto, se modifica la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia por no haber prosperado el recurso, a cargo de Colpensiones y a favor de BETHY SORAIDA MIER PANTOJA, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la Sentencia No. 335 del 6 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el siguiente sentido: **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a **BETHY SORAIDA MIER PANTOJA** los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de noviembre de 2022, liquidados con la tasa de interés vigente al momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia por no haber prosperado el recurso, a cargo de Colpensiones y a favor de BETHY SORAIDA MIER PANTOJA, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

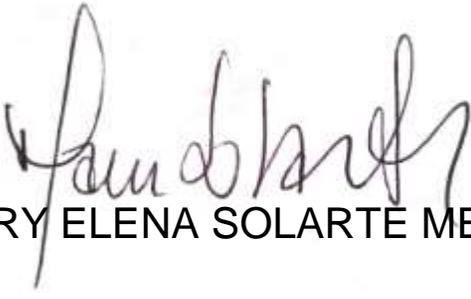
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

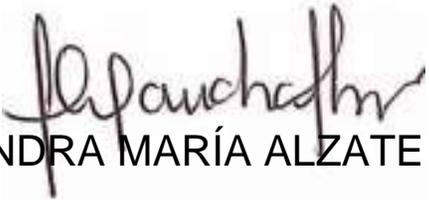
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
Radicación: 760013105-014-2022-00398-01  
Interno: 20322



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834fbd8bf7204c1559f3e54efedcebae596f9ee44f381ebb3d14ea11e26f1753**

Documento generado en 31/01/2024 08:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**